

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: TEED-JDC-113/2022

ACTOR: JAIME ESCAJEDA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de octubre de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada dentro del expediente del recurso de revisión IEPC-REV-010/2022, mediante la cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango revocó, a su vez, la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río, Durango, dentro del procedimiento especial sancionador CME-SJR-PES-001/2022 y, en plenitud de jurisdicción, declaró fundada la queja interpuesta en contra del hoy actor.

GLOSARIO

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río, Durango

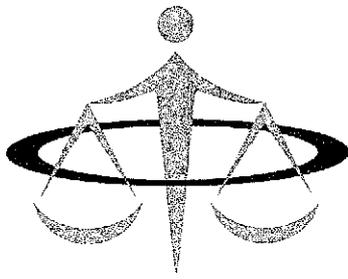
Constitución federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

¹ Juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

GLOSARIO

<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

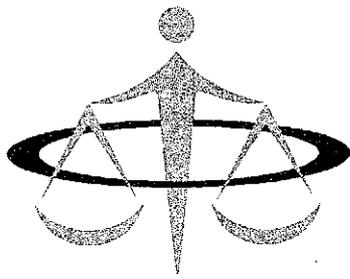
De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*.²
- 2. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria número cuarenta y nueve, celebrada el ocho de agosto de dos mil veintidós,³ el *Consejo General* emitió resolución dentro del expediente del recurso de revisión IEPC/REV-010/2022, a través de la cual, revocó la resolución adoptada por el *Consejo Municipal* en el *PES* de clave SJR-PES-001/2022; y, en plenitud de jurisdicción, declaró fundada la queja interpuesta por el *PRI* en contra de Jaime Escajeda Martínez, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango, por la comisión de actos anticipados de campaña.⁴

² Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

³ Las fechas referidas en este fallo, corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

⁴ El recurso de revisión, competencia del *Consejo General*, se encuentra regulado en el Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, cuya creación se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 389, párrafo 1, fracción V de la *Ley electoral local*, mismo que estipula lo siguiente: (...) *Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General,*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

3. Juicio de la ciudadanía. El catorce de agosto, Jaime Escajeda Martínez, por su propio derecho, presentó ante el *Instituto*, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución señalada en el numeral anterior.

4. Recepción y turno del expediente. El dieciocho de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, la resolución cuestionada, el informe circunstanciado, el expediente administrativo y demás documentación relativa al trámite legal del presente medio de impugnación.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía TEED-JDC-113/2022, cuyo turno correspondió a su Ponencia.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia, la cual se dicta al tenor siguiente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, a través de cuya demanda, la parte actora controvierte la resolución de fecha ocho de agosto, dictada por el *Consejo General* dentro del recurso de revisión IEPC-REV-010/2022.

La competencia de esta autoridad jurisdiccional se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la *Ley electoral local*; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción II; 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas (...). En el entendido de que se trata de resoluciones dictadas dentro de los PES.

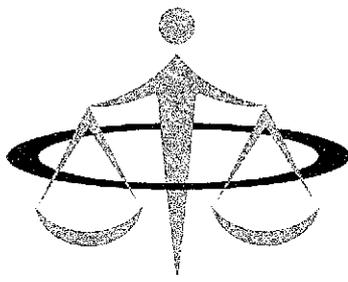


III. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio de la ciudadanía, previstas en los artículos 8, 9, 10 y 14 del precitado ordenamiento jurídico, como se examina a continuación.

- a. **Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** En el juicio que se analiza se cumple con el requisito de oportunidad, en razón de que la resolución impugnada fue notificada al hoy accionante el diez de agosto, tal como se desprende del acuse de recibido que obra a foja 364 de los autos, mientras que la respectiva demanda se interpuso el día catorce de ese mismo mes, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página de dicho curso (foja 3 del sumario) lo que patentiza su promoción oportuna.
- c. **Legitimación.** Dicho elemento se encuentra satisfecho, en razón de que el juicio que ahora se resuelve fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien se encuentra debidamente facultado para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, en relación con el numeral 57, párrafo 1, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- d. **Interés jurídico.** El actor Jaime Escajeda Martínez fue sujeto denunciado dentro de la queja electoral que dio origen al asunto que nos ocupa. Dentro del recurso de revisión IEPC/REV-1010/2022 –cuya resolución es materia de impugnación en este juicio– dicha persona fue declarada responsable de la comisión de actos violatorios de la normativa electoral con motivo del desarrollo del proceso electoral local 2021-2022.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el ciudadano de referencia cuenta con interés jurídico directo para promover este medio de defensa, mediante el cual se inconforma de la presunta ilegalidad de la aludida resolución administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 7/2002**,⁵ misma que establece lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

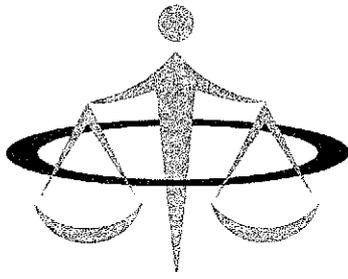
e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en razón de que la legislación electoral local no prevé un medio de defensa procedente contra el acto reclamado, que deba agotar previamente el enjuiciante.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

De conformidad con la razón jurídica que informa la Jurisprudencia **4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó

⁵ Todas las jurisprudencias y tesis que se citan en este fallo, son sustentadas por el TEPJF (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Criterios contenidos en las Jurisprudencias **3/2000**. *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, y **02/98**. *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, esta Sala deberá suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda, cuando éstos puedan deducirse o interpretarse claramente de los hechos; cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 3/2000**. *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*.

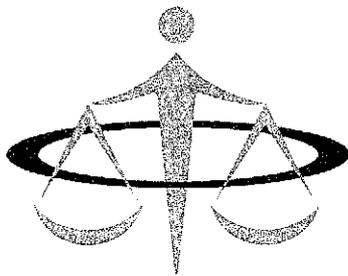
Para la debida comprensión y resolución del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, conviene traer a cuenta, en primer lugar, los hechos que le dieron origen.

Antecedentes del caso

a. Queja electoral. El veintisiete de abril, la representación suplente del *PRI* ante el *Consejo General*, presentó una queja electoral en contra del ciudadano Jaime Escajeda Martínez, en su calidad de Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango; de la ciudadana Gloria González Aragón, entonces candidata a la presidencia municipal del citado Municipio, así como del partido político Morena, por culpa *in vigilando*, lo que motivó la formación del expediente CME-SJR-PES-001/2022, del índice del *Consejo Municipal*.

- *Hechos denunciados*

Del respectivo curso se desprende –en lo que al caso interesa– que la parte quejosa denunció que, el propio veintisiete de abril, se percató de que en la red



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

social conocida como *Facebook*, en la página "MUNICIPIOS DURANGO", aparecía una publicación de fecha once de ese mismo mes, a las doce horas con quince minutos, donde el Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango, diversos integrantes del Cabildo y otros funcionarios públicos municipales, manifestaron públicamente (en una rueda de prensa) que se unían al partido político Morena, a fin de apoyar a la ciudadana Gloria González, entonces candidata a la presidencia municipal de dicha localidad, así como a la ciudadana Marina Vitela, otrora candidata a la gubernatura de Durango.

A juicio del partido quejoso, lo anterior constituía una grave violación a lo establecido en los artículos 41, apartado C, 108 y 134 de la *Constitución federal* dado el carácter de servidor público del ciudadano Jaime Escajeda Martínez, precisando que dicha persona no militaba en Morena, aunado a que el hecho materia de la denuncia se realizó en un día y hora hábil, vulnerándose con lo anterior los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, rectores de todo proceso electoral, por la comisión de actos anticipados de campaña a favor de las ex candidatas en mención.

b. Resolución de la queja. El diecinueve de mayo, el *Consejo Municipal* resolvió la queja electoral presentada por el *PRI*, en el sentido de declarar infundadas las infracciones atribuidas al denunciado Jaime Escajeda Martínez.

- *Razones esenciales de la resolución*

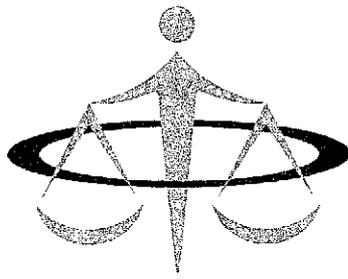
El *Consejo Municipal* determinó, en principio, que se acreditaba la existencia de la publicación denunciada, de contenido siguiente:

11 DE ABRIL DE 2022.

"Muy buenos días, con el permiso del presidente del Partido el Lic. Otniel García, saludo a todos los compañeros Diputados y a todos los compañeros que nos acompañan hoy en este Cuórum, hoy hace un mes precisamente yo hice mi renuncia verbal ante el Partido, porque fui un contendiente a la reelección, pero nos dimos cuenta de que en el PRI siguen las mismas prácticas de siempre sigue prevaleciendo el influyentísimo, el amiguismo, el compadrazgo y sobre todo la corrupción y hemos decidido hoy separarnos y unimos al movimiento que representa la candidata Gloria González y en el Estado Marina Vitela, creo que somos muchos los que no coincidimos con ese proyecto exactamente como San Juaneros y sabemos también que es, lo que nos conviene a San Juan y a todos los Duranguenses, creo que desde hoy yo reitero mi incorporación a este movimiento y el apoyo total a Marina Vitela y a Gloria González, que en este caso, nos van a representar este 5 de junio una como Presidenta Municipal, Candidata a Presidenta Municipal de nuestro municipio y la segunda como Candidata a Gobernadora por el Estado, y seguros de que vamos a trabajar y Ganar nuestro Estado ¡muchas Gracias!

...

Hay muchos directores aquí está el de Servicios Sociales, de Desarrollo Rural por mencionar algunos, pero creo que, la mayoría de los directores se mueven a este movimiento.
Se suman comisionarios ejidales, Jueces de Cuartel y liderazgos del Municipio".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

Luego, al analizar si en el caso concreto se configuraban los elementos integrantes de la figura de actos anticipados de campaña, la entonces responsable consideró que, tanto el elemento personal como el temporal, se tenían por actualizados.

El primero, porque la entrevista fue otorgada por una persona, en calidad de militante del partido político Morena; y el segundo, debido a la temporalidad en que se realizó la publicación denunciada, esto es, previo a la fecha en que iniciaría el periodo de campaña de la elección municipal a celebrarse en San Juan del Río, Durango (tres de mayo).

No obstante, el *Consejo Municipal* estimó que el elemento subjetivo no se encontraba satisfecho dado que las declaraciones denunciadas no tuvieron el propósito de promover el voto de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura. Por tanto, declaró infundada la infracción por actos anticipados de campaña, atribuida a Jaime Escajeda Martínez.

Posteriormente, el referido Consejo analizó si los hechos objeto de la queja constituían una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal* en materia de uso indebido de recursos públicos, determinando sustancialmente que no se actualizaba tal violación toda vez que, en autos se acreditaba que, en la fecha en que se realizaron las declaraciones antes precisadas, el otrora Presidente Municipal contaba con licencia para ausentarse del cargo sin goce de sueldo, por lo que debía estimarse que tales manifestaciones se efectuaron en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión bajo el contexto del debate político; ello, con base en la Jurisprudencia 11/2008. *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

c. Impugnación. Inconforme con la resolución anterior, el veintidós de mayo, la representación del *PRJ* promovió un recurso de revisión, el cual fue radicado ante el *Instituto* con la clave IEPC/REV-010/2022.

d. Resolución del recurso de revisión. El ocho de agosto, el *Consejo General* resolvió el medio de defensa administrativo en comento, en el sentido de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declarar fundada la queja interpuesta por el *PRJ* en contra de Jaime Escajeda Martínez por la comisión de actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*.

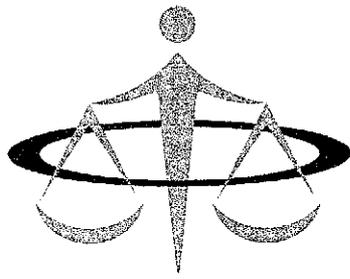
- *Consideraciones torales de la resolución*

A juicio del *Consejo General*, resultaron infundados los agravios atinentes a: a) omisión de pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares; b) indebido desahogo de la audiencia y, c) indebida valoración de las pruebas.

Por el contrario, calificó como fundado el agravio identificado con el inciso d), consistente en que la resolución entonces cuestionada, adolecía de incongruencia e indebida fundamentación y motivación, por lo que revocó la resolución primigenia (CME-SJR-PES-001/2022) para el efecto de analizar, en plenitud de jurisdicción, las presuntas infracciones atribuidas a Jaime Escajeda Martínez, por violación al artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitucional federal*, así como a la calificativa que la entonces responsable otorgó a los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

Primeramente, en relación con el análisis efectuado por el órgano municipal en torno a la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*, el *Consejo General* señaló que la Sala Superior del *TEPJF* ha determinado, dentro del expediente SUP-RAP-74/2008, que la investidura de un funcionario existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no, y que tal investidura es susceptible de afectar al electorado en actos en donde intervenga dicho funcionario; que, en contradicción con dicho criterio, el órgano municipal había estimado (indebidamente) que la infracción atribuida al denunciado no se acreditaba, en razón de que las manifestaciones vertidas en el acto motivo de la queja se realizaron en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión que le asiste como ciudadano, atento a la Jurisprudencia 11/2008, citada líneas arriba.

A juicio de la aquí responsable, dicha jurisprudencia no resultaba aplicable al caso, en tanto que el debate político debía entenderse como la exposición y el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

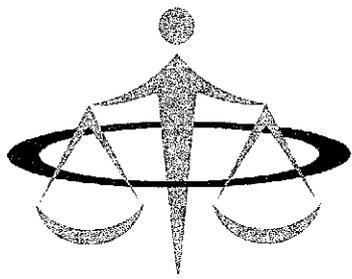
TEED-JDC-113/2022

intercambio de opiniones a partir de la ideología, plataforma electoral o programa político de los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos.

El *Consejo General* consideró que, a pesar de que su homólogo municipal hizo mención de la investidura del denunciado (servidor público) bajo los criterios sostenidos en las sentencias SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, decidió ponderar el derecho a la libertad de expresión del denunciado, sin embargo, toda vez que al momento de la comisión de los hechos denunciados se encontraba en desarrollo el proceso electoral local 2021-2022, se debieron valorar las conductas denunciadas en conjunto con el contexto social y político imperante y, dada la calidad de servidor público que ostentaba el sujeto denunciado, se debió maximizar el respeto al principio de equidad en la contienda con el propósito de evitar la generación de presión o coacción a los electores.

Agregó que el *TEPJF* ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, o en días hábiles con licencia sin goce de sueldo, y al efecto, transcribió parte del contenido de la sentencia emitida en el juicio electoral federal ST-JE-47/2021, para posteriormente aseverar que le asistía la razón al entonces promovente en cuanto a la incongruencia que presentaba la resolución reclamada, ya que del análisis de las pruebas obrantes en el sumario, se desprendía la clara manifestación del denunciado a favor del partido político Morena y de las ciudadanas Alma Marina Vitela Rodríguez y Gloria González Arango, otrora candidatas postuladas por el mencionado partido, precisando que el marco jurídico en que se sustentó tal resolución, resultaba insuficiente para estimar que la misma estaba debidamente fundada y motivada

Más adelante, puntualizó que, al no realizarse “*un análisis exhaustivo de la litis del PES*”, se infería que la resolución entonces controvertida no podía estar debidamente fundada ni motivada por lo que hacía a la conducta en análisis, transgrediendo los principios de legalidad y exhaustividad que deben revestir todos los actos y resoluciones de una autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

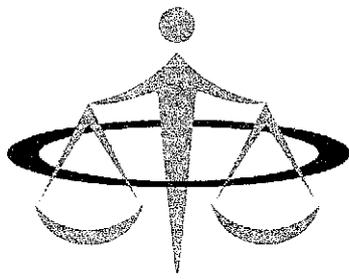
TEED-JDC-113/2022

Así, una vez analizada la infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal* (la cual, evidentemente, tuvo por actualizada) la autoridad responsable estimó pertinente entrar al estudio de la calificativa que el *Consejo Municipal* otorgó a los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado, a la luz del agravio planteado por el entonces recurrente.

Derivado de ello, el *Consejo General* esgrimió que le asistía la razón al *PRI* respecto a la falta de motivación de la resolución primigenia, pues aun cuando se efectuó la valoración probatoria respectiva, el análisis de los elementos que conforman los actos anticipados de campaña no fue plenamente discutido respecto al elemento subjetivo, dado que la entonces responsable no emitió una argumentación lógica-jurídica del porqué calificó como infundada dicha conducta.

Por tanto, estimó procedente asumir plenitud de jurisdicción a fin de realizar dicho estudio concatenando el elemento temporal y el personal con el subjetivo, de manera que la determinación pudiera ser modificada.

Así, la autoridad responsable estableció que, del caudal probatorio del expediente CME-SJR-PES-001/2022, particularmente de la prueba técnica consistente en el video de fecha once de abril publicado en la página "MUNICIPIOS DURANGO" de la red social *Facebook*, se desprendían las manifestaciones hechas por el ciudadano Jaime Escajeda Martínez, en el sentido de afiliarse al partido político Morena y de apoyar a las otrora candidatas de referencia, mismas que encuadraban en los supuestos señalados en el artículo 3, numeral 1, fracción I de la *Ley electoral local*, en el cual se establece que, por actos anticipados de campaña se debe entender los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que tengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o un partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

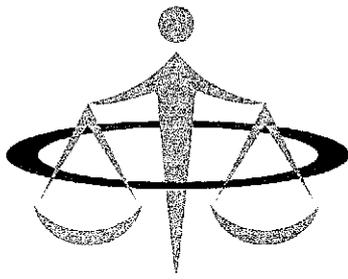
TEED-JDC-113/2022

En su concepto, de las manifestaciones en comento se advertía un significado equivalente de total apoyo a favor de las referidas candidaturas, dado que el sujeto denunciado así lo expresó; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)* cuyos elementos inmersos en dicho criterio, coexistían en el mensaje denunciado, a saber:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior, atendiendo al contexto que revistieron tales manifestaciones, de donde se desprendía que bajo el carácter de servidor público del denunciado y dada la naturaleza del acto en el cual expuso su opinión y apoyo a las entonces contendientes, esto es, una rueda de prensa ante diversos medios de comunicación de cobertura en el Estado de Durango, se infería la existencia de una infracción a la normativa electoral, mencionando como precedente aplicable al caso, la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados.

En consecuencia, al determinar fundadas las infracciones atribuidas al ciudadano Jaime Escajeda Martínez, denunciadas por el *PRI*, se ordenó dar vista al H. Congreso del Estado de Durango, a efecto de que procediera a determinar lo conducente de conformidad con su normativa, en torno a la responsabilidad del denunciado, en su carácter de Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango, por haber incurrido en infracciones reguladas como actos anticipados de campaña, así como por inobservar lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*.



Resumen de agravios

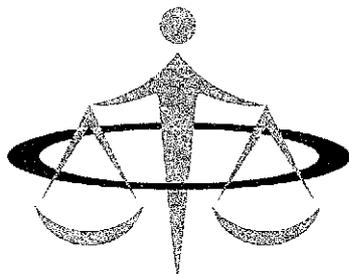
En contra de la determinación anterior, Jaime Escajeda Martínez formula los siguientes motivos de disenso:

—Sostiene que la autoridad responsable debió realizar una investigación exhaustiva, pues no realizó diligencia alguna, esto es, no se allegó de otros elementos de prueba indispensables para determinar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

En concepto del actor, el proceder del *Consejo General* fue incorrecto, pues derivó de la existencia y contenido de una publicación virtual certificada, extraída a partir de una página de *Facebook* que, por regla general, solo supone indicios, la cual no es un elemento suficiente para poder acreditar la supuesta conducta infractora, de modo que, al no existir más elementos probatorios objetivos con los cuales se pudiera concatenar, (no resulta) válido que haga depender su determinación, exclusivamente de una publicación en la referida red social.

Asevera que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que (este tipo de probanzas) son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales puedan ser adminiculadas, de modo que las puedan perfeccionar o corroborar. Al efecto, el demandante invoca la Jurisprudencia 4/2014, de rubro *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*

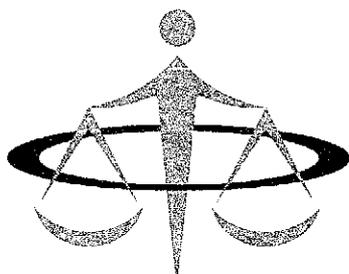
—El accionante también refiere que el entonces quejoso debió cumplir con la carga procesal de aportar otros medios probatorios diversos a la prueba técnica (publicación en *Facebook*) a fin de que se analizaran conjuntamente para corroborar los hechos “*que se pretendió acreditar*”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

- Asimismo, señala que el hecho de que se acreditara la existencia de la publicación por parte de la autoridad responsable, no quiere decir que se acredite la conducta (infractora) pues de la publicación no se advierte un llamado al voto, ni obran elementos con los cuales se acredite que existió coacción al voto, ni que dicha “reunión” haya sido con fines proselitistas.
- Agrega que el video pertenece a un portal donde se difunden noticias y, si bien dicha nota fue certificada por la autoridad instructora, no puede tenerse por acreditado el hecho denunciado, en razón de que tratarse de una prueba técnica que debió concatenarse con otras para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, lo cual no sucedió.
- El promovente manifiesta que la conferencia de prensa de que se trata no tuvo fines proselitistas; que la cuenta de *Facebook* (en referencia a la cuenta denominada “MUNICIPIOS DURANGO”) no es de su titularidad, por tanto, no tiene *“de manera indiciaria alguna responsabilidad directa o indirecta de la denunciada por el hecho acusado”*.
- Expone que las facultades que tienen las autoridades electorales en la instrucción para investigar la veracidad de los hechos denunciados, no pueden entenderse en el sentido de que tengan la obligación imperiosa de acreditar los hechos que sustentan todas las denuncias que se presentan; es decir, no implica necesariamente que deban arribar a la conclusión de su existencia.
- Alega que el requerimiento formulado por la responsable (cuya imagen se inserta en la demanda) resulta ilegal y contrario al principio de presunción de inocencia, no solo porque implicó que adoptara una postura con relación a los hechos que se le atribuyeron, lo que a la postre, pudo generar su propia responsabilidad, sino que además contravino su derecho de defensa ya que lo condujo a fijar una posición respecto al hecho denunciado.
- Afirma que fue indebido que la responsable aplicara la Jurisprudencia 4/2018 (citada con antelación) porque bajo la apariencia del buen derecho no se advierte de manera evidente que se actualice el elemento subjetivo, dado que del contenido del video no se desprende que se hubiera generado un riesgo

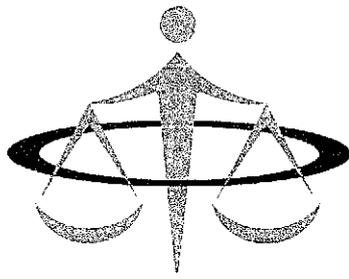


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

grave o inminente a la equidad de la pasada contienda electoral, considerando que en él se sostiene el mensaje de unirse al partido político Morena (sin) que pueda concluirse que hubo un posicionamiento indebido y anticipado en detrimento del proceso electoral, en razón de que no hay un uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, ni realización de actos anticipados de campaña, ya que se está en presencia de una nota informativa publicada por un medio de comunicación en el ejercicio de su labor periodística.

- El accionante añade que respecto al efecto y trascendencia del video denunciado, no se advierten elementos en el sentido de que el mensaje que hizo hubiera afectado de modo evidente la equidad de la contienda, pues no invita expresamente al electorado a votar o no votar por una propuesta electoral determinada, de forma que puede concluirse que no trascendió de forma indebida y evidente al electorado en general, en perjuicio del (principio de) equidad y con base en los criterios que al respecto ha sostenido la Sala Superior del *TEPJF*.
- En ese tenor, precisa que para (poder) concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de (la figura de) los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral responsable debió verificar si el contenido del mensaje contenía alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara alguna de estas intenciones, o un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma explícita o inequívoca, siempre que haya trascendido al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieran afectar la equidad en la contienda.
- Así, en estima del demandante, el bien jurídico tutelado por la Jurisprudencia 4/2018, es decir, “*la equidad en la contienda*”, no se vio afectado por sus manifestaciones, pues como es del conocimiento público, las otrora candidatas, a las cuales —en concepto de la responsable— otorgó su apoyo, no resultaron electas en el proceso electoral local 2021-2022.



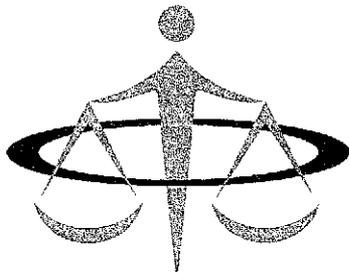
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

- Señala que el *Consejo General* tuvo por acreditados los elementos resaltados en la indicada jurisprudencia, al considerar que coexistían en el “acto” reclamado; sin embargo, en aplicación del principio de presunción de inocencia, para tener por acreditada la citada hipótesis, dicha autoridad estaba obligada a justificar: a) que el denunciado, en forma explícita o unívoca e inequívoca, llamó a votar a favor de alguna candidatura, y b) que el evento tuvo fines proselitistas y que su único objetivo fue realizar actos anticipados de campaña.
- De esta manera, para el actor, la conferencia de prensa no puede considerarse como un evento proselitista en razón de que el proselitismo es el empeño o afán con que una persona o una institución tratan de convencer a otras personas de seguir o apoyar una causa, doctrina, ideología o religión. Incluso, menciona que dentro de una campaña electoral, hacer proselitismo es intentar inducir a las personas a cambiar su preferencia política a favor de otra, afectando la convivencia política y el ejercicio libre del proceso electoral.
- Por tanto, se agravia de que la responsable arribara a tal determinación bajo el supuesto de que su presencia en un acto proselitista, en días y horas hábiles, infringe lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, siendo evidente que tal razonamiento se sustenta en una falacia, pues una rueda de prensa no puede equipararse a un acto proselitista por las características que revisten estos últimos.
- Para el actor, la resolución impugnada no se ajustó al estándar de presunción de inocencia y, ante una hipótesis de culpabilidad que no se probó de forma suficiente, en relación con una hipótesis de inocencia plausible, que no es posible descartar, no resulta válido responsabilizarlo por la falta que se le atribuye.
- Finalmente, señala que la resolución cuestionada carece de congruencia.

Pretensión y litis

Precisado lo que antecede, esta autoridad advierte que la pretensión del accionante, es que esta Sala Colegiada revoque lisa y llanamente la resolución



reclamada por estimar que no se encuentra ajustada a Derecho.

En ese tenor, la *litis* en este asunto se centra en determinar si, en efecto, dicha resolución trasgrede las normas constitucionales y legales en materia electoral, lo que, de resultar cierto, generaría la revocación del mismo; o si, por el contrario, los motivos de agravio expuestos en la demanda resultan infundados y/o inoperantes, lo que conllevaría a confirmar tal acto de autoridad.

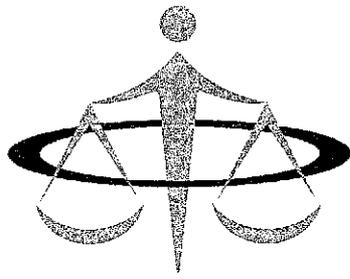
Decisión. Fundamentos y razones

Previo al estudio del fondo, conviene anotar que el presente juicio constituye una segunda instancia de revisión dentro de la cadena impugnativa seguida por las partes en este asunto, de ahí que a este Tribunal Electoral le corresponda revisar, a la luz de los agravios expuestos en la demanda, la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada por el *Consejo General* dentro del recurso de revisión IEPC/REV-10/2022, mismo que constituyó la primera instancia de revisión del caso concreto.

En ese sentido, cabe puntualizar que los agravios expuestos en la demanda que se analiza, deben enderezarse frontalmente contra la resolución impugnada, a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda revisarla de fondo.

Ello, porque de conformidad con la Jurisprudencia 3/2000, invocada con antelación, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, sino que solo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio para tenerlos por debidamente configurados.

Sin embargo, lo anterior implica, por mera lógica, como presupuesto fundamental, que con lo expuesto se confronte, al menos, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa, a través de una afirmación de hecho mínima. Es decir, cuando se presenta una impugnación, la parte actora tiene el deber elemental de enfrentar y controvertir lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.



Incluso, en los casos en los que resulta procedente la suplencia (como sucede en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) no es dable eximir a los inconformes de su deber de precisar aquello que consideran les causa agravio, y de expresar la razón concreta del por qué estiman que la resolución impugnada vulnera su esfera jurídica.

En ese tenor, resulta inconcuso, en términos generales, que los argumentos de la demanda que nos ocupa, deben cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues de lo contrario, dichas consideraciones quedarán firmes y deberán seguir rigiendo el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con otras diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.⁶

Hechas las anotaciones anteriores, se procede enseguida al estudio del conjunto de agravios.

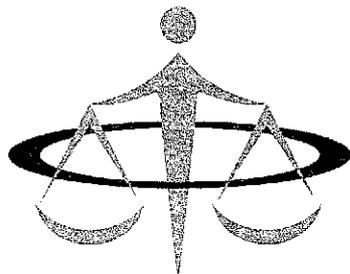
- ❖ Omisión del *Consejo General*, de realizar mayores diligencias de investigación

El actor se duele de que el *Consejo General* procedió de manera incorrecta, al tener por acreditada la conducta denunciada con base únicamente en la existencia de una publicación virtual certificada, que fue extraída de una página de *Facebook*, la cual, por regla general y dada su naturaleza de prueba técnica, solo puede suponer un indicio, sin que se allegara de mayores elementos probatorios con los que dicha probanza pudiera ser adminiculada, en razón de no ser un elemento suficiente, por sí solo, para tener por acreditada la conducta infractora.

El agravio es **infundado**, atento a lo que enseguida se razona.

De la resolución aquí cuestionada se advierte, en principio, que la base para tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados por el *PRI*, fue el análisis integral del caudal probatorio que conformó el expediente CME-SJR-PES-001/2022, y no solo la probanza relativa a la publicación de fecha once de abril, hecha en la red social *Facebook*, en la cuenta "MUNICIPIOS DURANGO".

⁶ Véase sentencia SM-JE-19/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

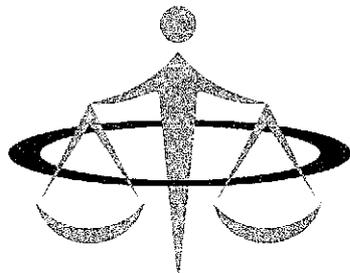
TEED-JDC-113/2022

Es importante señalar que la existencia de los hechos denunciados (en lo que hace a la manifestación del denunciado de decidir libremente su asociación al partido político Morena) se tuvo por acreditada desde la instancia primigenia; es decir, fue el *Consejo Municipal* quien determinó que, conforme a los diversos elementos probatorios obrantes en el expediente del *PES*, se arribaba a las siguientes conclusiones:

- a) Que el ciudadano Jaime Escajeda Martínez (a la fecha en que se dictó la respectiva resolución) se encontraba en funciones de Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango.
- b) Que el once de abril, dicho ciudadano asistió a una entrevista (rueda de prensa) la cual tuvo por objeto manifestar su decisión de asociarse al partido político Morena.
- c) Que la entrevista se llevó a cabo en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
- d) Que la entrevista fue difundida en la red social *Facebook*, en la página denominada "MUNICIPIOS DURANGO".

Posteriormente, el *Consejo General*, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en el expediente CME-SJR-PES-001/2022, determinó procedente su revocación al estimar fundado el agravio consistente en la incongruencia e indebida fundamentación y motivación de la resolución; consecuentemente, y en plenitud de jurisdicción, analizó lo relativo a la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*, así como a la calificativa que el *Consejo Municipal* otorgó a los actos anticipados de campaña atribuidos a Jaime Escajeda Martínez.

En ese tenor, dado que las consideraciones expuestas en la resolución primigenia, concernientes a la acreditación de la existencia de los hechos denunciados, no fueron controvertidas por el interesado con oportunidad, es inconcuso que quedaron firmes, con independencia de lo que se resolvió en relación con otras diversas argumentaciones (agravios).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

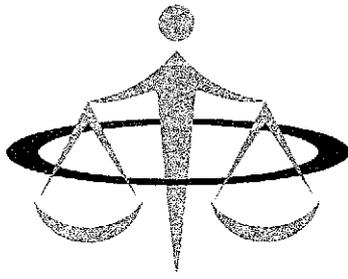
TEED-JDC-113/2022

A pesar de lo anterior, no obsta destacar que, si bien el actor señala que la publicación denunciada resultaba insuficiente para tener por acreditada la conducta infractora que se le atribuye, no pasa inadvertido que en el expediente del PES que nos ocupa, se encuentra agregada la diversa documental consistente en el oficio 09-05-22-1, de fecha nueve de mayo,⁷ suscrito por dicho ciudadano en su calidad de Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento formulado el seis de mayo por el *Consejo Municipal* para que informara qué objeto tuvieron las declaraciones realizadas ante diversos medios de comunicación, y que se contienen en el video publicado el once de abril a las doce horas con quince minutos, en la red social *Facebook*, en la página denominada "MUNICIPIOS DURANGO", en la liga electrónica <https://facebook.com/MunicipiosDurango/videos/5011109302303322/>, proporcionada por el quejoso.

Cabe recordar que, en el video en comento, aparece el ciudadano Jaime Escajeda Martínez, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango, externando ante diversos medios de comunicación, que desde hacía un mes había presentado su renuncia verbal al *PRI* debido a que "... *siguen las mismas prácticas de siempre, sigue prevaleciendo el influyentismo, el amigasmismo (sic) el compadrazgo y sobre todo la corrupción...*", y que se unía al movimiento que (en ese momento) representaban las ciudadanas Gloria González Arango y Alma Marina Vitela Rodríguez, entonces candidatas del partido político *Morena* a la presidencia municipal del citado Ayuntamiento, así como a la gubernatura del Estado de Durango, respectivamente, a quienes les manifestó expresamente su apoyo total.

De la lectura al oficio 09-05-22-1, se desprende que el otrora funcionario público reconoció expresamente que el objeto de tales declaraciones fue ejercer sus derechos humanos de libertad de asociación y de reunión, así como sus derechos político electorales garantizados en los artículos 9, 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 122 de la *Constitución federal*, ya que hizo pública su libre decisión de asociarse al "*partido político Movimiento de Regeneración Nacional*" (*Morena*) por razones de

⁷ Fojas 106 a 109 del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

carácter personal, aduciendo que, en esa fecha, contaba con licencia sin goce de sueldo por lo que fijó su postura en calidad de ciudadano libre.

Al indicado oficio se adjuntó la solicitud de licencia presentada ante el Cabildo el ocho de abril.⁸ El texto del oficio que tiene relevancia para el caso, se inserta a continuación:

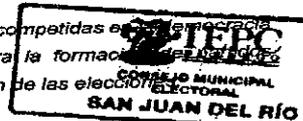
Se les hace de su conocimiento que el objeto que tuvieron mis declaraciones del once de abril de dos mil veintidós a la que hacen referencia en el requerimiento, fueron ejercer mis derechos humanos de: libertad de asociación, libertad de reunión, así como mis derechos políticos electorales, garantizados en los artículos: 9, 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9 reconoce la libertad de asociación, que es el derecho que tenemos todas las personas a organizar reuniones pacíficas y/o a crear organizaciones con otras personas, o integrarnos a las ya existentes, para trabajar en favor de nuestros intereses y el ejercicio de nuestros derechos. Nadie puede obligar a alguien más a pertenecer a un grupo o asociación mediante represalias o por el temor a ser amedrentado, hostigado, lesionado, sexualmente agredido, golpeado, detenido o recluido de manera arbitraria, torturado, asesinado u objeto de desaparición forzada.

El artículo 35 reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, tales como el derecho a votar, ser votado y de asociación.

Los artículos 39 y 40 definen al régimen político mexicano como una democracia representativa.

El artículo 41 confirma el papel de las elecciones competitivas en la democracia representativa mexicana y establece las bases para la formación de los órganos políticos, la competencia por el poder y la organización de las elecciones.



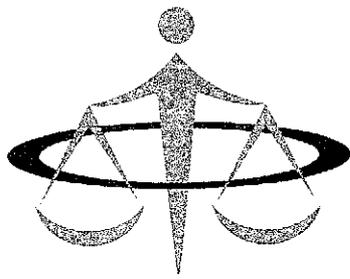
El artículo 99 establece las bases para la calificación de las elecciones y la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Los artículos 116 y 122 confirman que los principios establecidos en la organización y calificación de las elecciones a nivel federal deben prevalecer en las elecciones locales.

Ya que hice público mi libre decisión de asociarme al partido político Movimiento de Regeneración Nacional, por razones de carácter personal sin que existieran, represalias o temor a ser amedrentado, hostigado, lesionado, golpeado, detenido o recluido de manera arbitraria, torturado, asesinado u objeto de desaparición forzada, la decisión fue tomada libre, ejerciendo mis derechos políticos electorales

Adicional, me permito establecer que para el día señalado, un servidor contaba con licencia sin goce de sueldo, solicitada ante el Secretario del H. Ayuntamiento, con copia para el Cabildo Municipal, es decir, el día en moción manifesté mi postura como un ciudadano libre, sin las obligaciones de un servidor público, me permito adjuntar copia del oficio en mención.

⁸ Misma que obra a foja 109 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

Si bien es posible advertir que, a través de dicho escrito, el denunciado omitió (voluntaria o involuntariamente) toda referencia a las manifestaciones de apoyo que externó en favor de las candidaturas de Gloria González Arango y Alma Marina Vitela Rodríguez, postuladas por el partido Morena, tal circunstancia quedó plenamente acreditada con el Acta CME/SJR-SC-001/2022 de fecha uno de mayo,⁹ levantada por la Secretaria del *Consejo Municipal* con motivo de la diligencia de certificación del contenido del video alojado en internet, concretamente, en la liga electrónica <https://facebook.com/MunicipiosDurango/videos/5011109302303322/>, el cual también fue aportado al PES en medio magnético USB.¹⁰

En dicha acta circunstanciada quedó asentado que el denunciado manifestó lo que a continuación se transcribe:

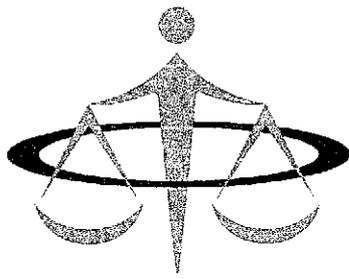
(...) hemos decidido hoy separarnos y unimos al movimiento que representa el municipio la candidata Gloria González y en el Estado Marina Vitela, creo que somos muchos los que los que (sic) no coincidimos con ese proyecto exactamente somos Sanjuaneros y sabemos también que es lo que nos conviene a San Juan y a todos los Duranguenses, creo que desde hoy yo reitero mi incorporación a este movimiento y el apoyo total a Marina Vitela y Gloria González que en este caso nos van a representar el cinco de junio, una como presidenta municipal, candidata a Presidenta Municipal en nuestro municipio y la segunda (sic) candidata a Gobernadora en el Estado, y seguros de que vamos a trabajar y vamos a ganar nuestro estado ¡Muchas gracias! (...)

De acuerdo con lo anterior, para esta Sala Colegiada resulta incuestionable que, del cúmulo probatorio obrante en el PES incoado en contra del hoy accionante, conformado por las pruebas ofrecidas y aportadas por el partido denunciante, así como por las allegadas al sumario por la entonces responsable en ejercicio de su facultad investigadora, quedó plenamente acreditada la existencia de los hechos denunciados en contra del entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango, Jaime Escajeda Martínez.

En ese tenor, resultaba innecesario que el *Consejo General*, una vez que analizó los autos, ordenara el desahogo de otras diversas diligencias de investigación a fin de contar con mayores elementos de prueba que le permitieran determinar si se

⁹ Fojas 85 a 89 de autos.

¹⁰ Agregado a foja 252 del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

acreditaban los hechos denunciados, pues, se insiste, las probanzas existentes en el expediente resultaban suficientes para ello.

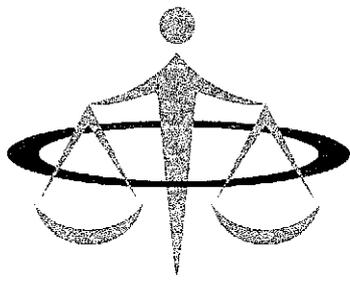
Cuestión distinta fue la determinación de tener por actualizada la infracción a la normativa electoral por actos anticipados de campaña e inobservancia al mandato del artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*, así como la consecuente responsabilidad del sujeto denunciado, pues ello derivó del análisis detallado e integral al contenido del mensaje inmerso en la publicación de referencia, a la luz de lo previsto en la *Ley electoral local* y en los criterios jurisprudenciales adoptados por el *TEPJF* en relación con la figura jurídica de los actos anticipados de campaña y los elementos que la conforman; aspecto que se analizará más adelante.

❖ Incumplimiento de la carga probatoria

Son **infundadas** en parte, e **inoperantes** en otra, las alegaciones del actor, en el sentido de que el *PRI* incumplió con la carga procesal de aportar otros medios probatorios distintos a la prueba técnica (video) a fin de que se analizaran conjuntamente con ésta y, así, poder acreditar los hechos materia de la denuncia.

Lo infundado estriba en que, contrario a lo aducido por el accionante, el actuar del partido quejoso se ajustó a lo previsto en el artículo 386, párrafo 3, fracción V de la *Ley electoral local*, el cual dispone que la denuncia deberá reunir, entre otros, el requisito consistente en ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Del escrito de denuncia y demás constancias que conforman el sumario del *PES*, se observa que el quejoso ofreció como pruebas para acreditar sus afirmaciones, la documental consistente en el acta circunstanciada que al efecto levantara el *Instituto*, respecto de la certificación a la liga electrónica <https://facebook.com/MunicipiosDurango/videos/5011109302303322/>, en la cual se alojaba el video en donde aparece el ciudadano Jaime Escajeda Martínez, haciendo las declaraciones denunciadas; así como la prueba técnica consistente en la propia videograbación, contenida en un dispositivo *USB*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

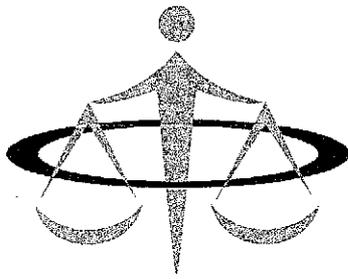
TEED-JDC-113/2022

Aun cuando, en términos de lo previsto en la normatividad electoral, así como en el criterio sustentado en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, el PES se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, la autoridad administrativa electoral no se encuentra limitada o impedida, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, para ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; lo anterior, atento a lo establecido en la diversa **Jurisprudencia 22/2013. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, como así ocurrió en la especie.

La anunciada inoperancia radica en que, como ya quedó expuesto, el cúmulo de probanzas obrante en el PES, fue apto y suficiente para que el *Consejo Municipal* tuviera por acreditada la existencia de los hechos denunciados en contra del entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, sin que las consideraciones que sustentaron tal apreciación, fueran combatidas en su oportunidad, por el hoy actor, por lo que se entiende, fueron consentidas.

Más adelante, el inconforme arguye que la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral no puede entenderse en el sentido de que tenga la imperiosa (necesaria) obligación de tener por acreditados los hechos que sustentan todas las denuncias que se le presenten.

Para este resolutor, la aseveración anterior sería correcta, en términos generales, si y solo si, se tradujera en la siguiente y puntual conclusión: la facultad investigadora no implica *per se* que siempre deba tenerse por acreditada la existencia de los hechos que se denuncien, sino que ello únicamente puede



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

resultar procedente cuando así se desprenda fehacientemente del material probatorio que obre en el respectivo expediente.

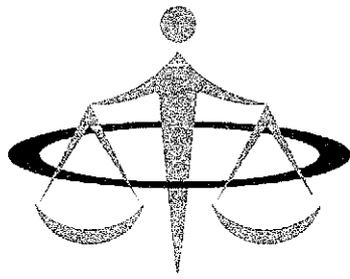
En esa tesitura, no resulta válido suponer siquiera (como al parecer, lo hace el accionante) que la acreditación de la existencia de los hechos denunciados en la especie, obedeció lisa y llanamente a una mera “imperiosa obligación” de la autoridad investigadora, de hacerlo de esa manera, ya que tal conjetura carecería de todo sustento jurídico y, más aún, equivaldría a anular indebidamente e *ipso facto* el valor probatorio que, por ley, les corresponde a las diversas probanzas que sirvieron para ese fin.

En otro orden de ideas, el hecho de que el señalado video perteneciera o se alojara en un portal de internet donde, al parecer, se difunden noticias (“MUNICIPIOS DURANGO”) y que dicha cuenta no fuera de la propiedad o titularidad del funcionario público denunciado, resultaba irrelevante para los efectos de la investigación y la acreditación de los hechos denunciados, siendo lo verdaderamente trascendente del caso, que con los elementos probatorios obrantes en autos, se acreditó plenamente su existencia y, por ende, la veracidad del dicho del denunciante en torno a la ocurrencia de los hechos.

De lo anterior es dable afirmar que la mera circunstancia de que la cuenta de *Facebook* donde se publicó el multialudido video, no perteneciera al denunciado, no lo podía relevar, en automático, de su entonces presunta responsabilidad en la comisión de las conductas infractoras atribuidas (decretada posteriormente por la responsable).

❖ Ilegalidad del requerimiento formulado por la “*autoridad responsable*”

El accionante alega que la autoridad responsable le hizo un requerimiento (cuyo contenido inserta en la demanda) mismo que considera ilegal y atentatorio del principio de presunción de inocencia, ya que (darle cumplimiento) implicó que adoptara una postura en relación con los hechos que le fueron atribuidos, lo que, a la postre, pudo generar su responsabilidad, además de que contravino su derecho de defensa, al conducirlo a fijar una posición respecto de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

Tal planteamiento es **infundado**, en razón de que el requerimiento en mención, notificado al denunciado el seis de mayo, no lo formuló el *Consejo General*, sino el *Consejo Municipal* durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador.

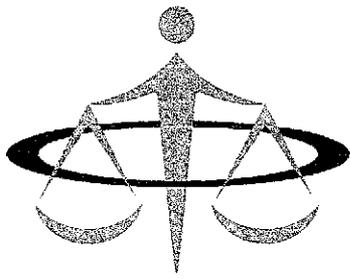
Entonces, si el hoy actor estimaba que dicho acto era contrario a Derecho por violentar su garantía constitucional de defensa y atentar contra el principio de presunción de inocencia, estaba en su derecho hacerlo valer oportunamente a través del medio impugnativo correspondiente (recurso de revisión) lo que no ocurrió de esa manera; en consecuencia, dicho acto se encuentra revestido de absoluta firmeza y definitividad, sin que resulte jurídicamente procedente que en esta etapa de la secuela procesal, en la que se revisa la resolución dictada en la segunda instancia administrativa del *PES* –por una autoridad distinta y jerárquicamente superior a aquella que dictó el acto del que se agravia el impugnante– se haga valer la presunta ilegalidad del mismo.

Máxime que, como ya se precisó, la resolución que ahora se combate dejó firmes las actuaciones llevadas a cabo por el *Consejo Municipal* con motivo de la investigación preliminar de los hechos denunciados (entre otras, el aludido requerimiento) así como las consideraciones que sustentaron la resolución primigenia, respecto de la acreditación de los hechos denunciados, ello, ante lo infundado, o fundado pero inoperante, de los agravios de la demanda del recurso de revisión, identificados con los incisos a), b) y c), consistentes en la omisión de pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares; indebido desahogo de la audiencia e indebida valoración de las pruebas, respectivamente.

En esa tesitura, no es procedente que esta autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de la presunta ilegalidad del requerimiento en mención, como erróneamente lo pretende el actor, toda vez que se trata de un acto consentido.

- ❖ Violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*

En otro apartado de la demanda que se resuelve, el inconforme aduce que la conferencia de prensa denunciada no debe considerarse como un evento proselitista, en razón de que el proselitismo es el empeño con que una persona o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

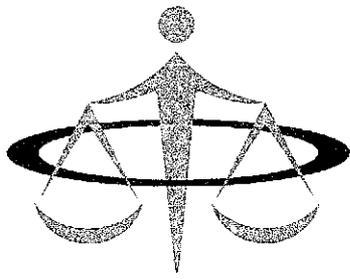
institución tratan de convencer a otras personas de seguir o apoyar una causa, doctrina, ideología o religión.

Para el demandante, dentro de una campaña electoral, hacer proselitismo es intentar inducir a las personas a cambiar su preferencia política a favor de otra, afectando la convivencia política y el ejercicio libre del proceso electoral; de ahí que, en su concepto, fuera incorrecto que el *Consejo General* arribara a la conclusión de que su presencia en un acto proselitista, en días y horas hábiles, infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*, siendo evidente que tal razonamiento se sustenta en una falacia, pues una rueda de prensa no puede equipararse a un acto proselitista por las características que revisten estos últimos.

Al respecto, cabe decir que, ciertamente, la autoridad responsable tuvo por acreditada la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*, por parte del ciudadano Jaime Escajeda Martínez, con base en los criterios sostenidos por el *TEPJF* en torno al tema, consistentes en que la asistencia de servidores públicos a un evento proselitista en días y horas hábiles, implica por sí misma, una conducta equiparable al uso indebido de recursos públicos, aun cuando aquellos cuenten con licencia sin goce de sueldo (como aconteció en el caso del hoy actor).

Dicho de otra manera, para la citada Superioridad, la anotada circunstancia (licencia sin goce de sueldo) no es suficiente para salvaguardar el principio de imparcialidad en el uso de esos recursos, pues la sola presencia del servidor público en actos de tal naturaleza, en días/horas laborables conforme a la ley de la materia, actualiza una conducta contraria a dicho principio.

Cabe recordar que en la resolución cuestionada se transcribieron algunos argumentos del fallo recaído al juicio electoral ST-JE-47/2021, emitido por la Sala Regional Toluca del *TEPJF*, por ejemplo, lo relativo a que la asistencia de los funcionarios públicos a un evento de campaña en días hábiles, implica un uso indebido de recursos públicos, aun y cuando cuenten con licencia sin goce de sueldo, pues ello no es suficiente para salvaguardar la imparcialidad por el uso de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

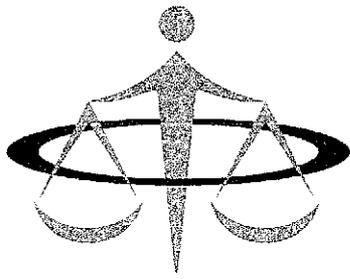
TEED-JDC-113/2022

esos recursos, pues con su sola presencia se actualiza una conducta contraria al principio de imparcialidad, equiparable al uso indebido de recursos públicos, así como el consistente en que, cuando un servidor público acude a un acto de campaña y genera una influencia indebida, distrae sus actividades laborales y cotidianas, siendo que el carácter de día inhábil no depende de los intereses personales del servidor pues esos días no laborables se encuentran expresamente previstos en las leyes.

Esta Sala infiere que –en el contexto integral de la resolución impugnada– la inserción argumentativa en comento, entrañó que el *Consejo General* hiciera suyas las consideraciones de la Sala Regional a fin de justificar su determinación de tener por actualizada la violación a la norma contenida en el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, pues tal inserción carecería de sentido si no hubiera tenido ese propósito.

En la misma resolución también se precisó que, contrario a lo decidido por el *Consejo Municipal*, la Jurisprudencia 11/2008. *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, no resultaba aplicable al caso, toda vez que dicho Consejo, si bien aludió al carácter de servidor público que ostentaba el sujeto denunciado, lo cierto es que omitió tomar en cuenta que al momento de la comisión del hecho denunciado estaba en desarrollo un proceso electoral en Durango, por lo que debió valorar la conducta denunciada en conjunto con el contexto social y político imperante, y maximizar el respeto al principio de equidad en la contienda, sin que pudiera estimarse (como lo hizo el *Consejo Municipal*) que las manifestaciones del servidor público encuadraban en el ejercicio de su libertad de expresión.

De su expresión de agravios, se aprecia que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que el tipo de evento en el que participó (rueda de prensa o entrevista) fue lo que se calificó como “proselitista” cuando en realidad dicho carácter se atribuyó a la acción misma, esto es, a la asistencia y participación del entonces funcionario público municipal en un día y hora laboralmente hábiles, a un evento en el cual hizo pública su adhesión al partido Morena, a la par que externó (explícitamente) su total apoyo a dos ciudadanas postuladas como candidatas a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

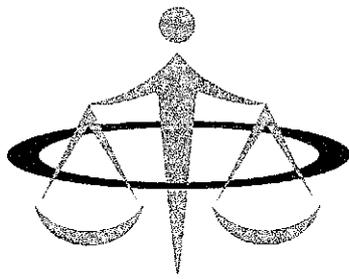
TEED-JDC-113/2022

diversos cargos de elección popular por ese instituto político, cuando se encontraba en desarrollo el proceso electoral local 2021-2022, siendo irrelevante para la responsable que, en la fecha en que ocurrieron los hechos, el funcionario contara con licencia sin goce de sueldo.

Al respecto, es importante mencionar que la postura adoptada por la responsable, es acorde al criterio que dio origen a la **Tesis L/2015** de rubro: *ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES*, en la cual, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*, la obligación de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encuentra justificación en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los procesos electorales, lo que significa que el cargo que ostenten no sea utilizado para afectar la contienda, ya sea a favor o en contra de un candidato o un partido político.

En ese sentido, cuando los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar determinadas actividades permanentes con motivo del desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y, si así lo desean, asistir a eventos proselitistas (o bien, realizar actos proselitistas) en los días que se contemplen como inhábiles en la legislación aplicable, y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II de la propia *Constitución federal*.

Más aún, en la ejecutoria correspondiente a los expedientes SUP-REP-379/2015 y acumulado SUP-REP-383/2015 (precedente de la tesis en mención) el citado órgano electoral federal sostuvo la constitucionalidad de la restricción inmersa en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*, estableciendo que dicho precepto, por una parte, obliga a los ciudadanos que ostentan un cargo público a que, en ejercicio de sus funciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y, por otra, a que el ejercicio de sus derechos de libre expresión y asociación no los distraiga del desempeño de sus funciones, ni que al amparo de estos derechos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

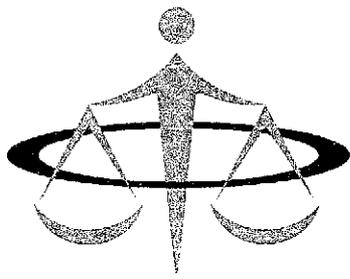
humanos realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan un quebrantamiento del deber de neutralidad con que deben comportarse.

Para la Sala Superior, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad no acudiendo en días hábiles a actos proselitistas, en modo alguno constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político-electoral, como son los de reunión y asociación, ni tampoco una afectación a los derechos laborales; solo se trata de una limitación constitucionalmente válida, que deriva de la posición que ocupan los servidores públicos como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que el Estado guarda para con los gobernados, lo que además, son aspectos de orden público y de interés general en tanto que atañen a la conformación de las condiciones necesarias para la sana convivencia social, la cual debe ser democrática y armónica.

En ese tenor, los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen.

Por su parte, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados, se afirmó que los servidores públicos que tengan actividades en las que no cumplan con jornadas laborales definidas, tienen la obligación de observar el mandato constitucional de actuar con absoluta imparcialidad, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus funciones.

Entonces, si en la especie, el ciudadano Jaime Escajeda Martínez, en su calidad de Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango, estuvo presente en una rueda de prensa realizada el once de abril ante diversos medios de comunicación masiva, en la cual participó activamente mediante la expresión de manifestaciones claras y concretas en el sentido de hacer pública su libre decisión de abandonar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

las filas del *PR* y adherirse al partido político Morena y al movimiento que, en esa temporalidad, representaban las ciudadanas Gloria González Arango (quien se encontraba presente en dicho acto) y Alma Marina Vitela Rodríguez, postuladas por Morena como candidatas a la presidencia municipal del citado municipio y a la gubernatura del Estado de Durango, respectivamente, a las que expresó su total apoyo refiriendo que los representarían el cinco de junio, por lo que estaba seguro de que iban a trabajar y a ganar el Estado, resulta inconcuso –atendiendo a los criterios arriba reseñados– que el funcionario público denunciado sí inobservó el mandato de actuar con imparcialidad, inmerso en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*.

Conforme a lo expuesto en este sub apartado, los agravios en estudio resultan **infundados**.

Asimismo, tales agravios devienen en **inoperantes**, en razón de que no combaten frontalmente las consideraciones sustentadas por la responsable en la resolución impugnada.

En efecto, el accionante se limita a manifestar erróneamente que la determinación aquí cuestionada, tuvo sustento en una falacia, pues una rueda de prensa no puede equipararse a un acto proselitista dadas las características que revisten estos últimos; no obstante, omite esgrimir argumentos concretos dirigidos a combatir eficazmente los razonamientos medulares de la decisión que se analiza, sustancialmente consistentes en que la sola asistencia y participación (activa) del otrora servidor público, en días y horas hábiles, en un acto que tuvo los fines (electorales) anotados con antelación, contravino el principio de imparcialidad **equiparable al uso indebido de recursos públicos**.

Al efecto, es aplicable, en su razón esencial y *mutatis mutandi* (haciendo los cambios necesarios) la **Jurisprudencia 1a./J. 19/2012**,¹¹ de epígrafe y contenido siguientes:

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Décima Época. Primera Sala. Registro digital: 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Así como la diversa **Jurisprudencia XXI.3o. J/2**,¹² de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Siguiendo con el estudio de la demanda del presente juicio de la ciudadanía, procede ahora analizar los agravios hechos valer en torno a la actualización de los actos anticipados de campaña, determinada por la autoridad responsable.

❖ Actos anticipados de campaña

El enjuiciante señala que la determinación de tener por actualizada la comisión de actos anticipados de campaña, es contraria a Derecho, debido a que, de la publicación denunciada no se advierte un llamado al voto, ni se acredita la coacción al mismo, de ahí que la Jurisprudencia 4/2018. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL**

¹² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1120. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188892.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) no resultaba aplicable al caso, en razón de que no se actualiza el elemento subjetivo de la figura de actos anticipados de campaña, ni tampoco se advierte –respecto de sus efectos y trascendencia– que el mensaje hubiera afectado la equidad en la contienda, pues no se invitó a votar o no votar por una propuesta electoral determinada.

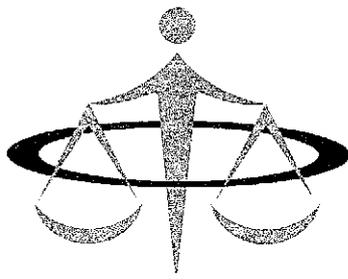
Asevera que dicha publicación es, en realidad, una nota informativa publicada por un medio de comunicación en el ejercicio de su labor periodística.

Los motivos de inconformidad en estudio, son **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, atento a las razones que se vierten enseguida.

En primer lugar, es dable recordar que el *TEPJF* ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de los tres elementos siguientes:

- a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, y
- c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De conformidad con lo anterior, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

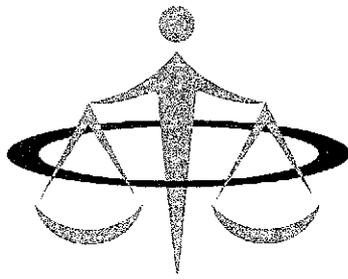
Además, la Sala Superior, en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019 (entre otros) sostuvo que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no es una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, o “rechaza a”.

Esto es, tal análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras infractoras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, *spots* o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, **si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.**

Para esta autoridad, lo anterior permite más objetivamente llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, delimitando al mismo tiempo, la discrecionalidad en la toma de decisiones de la autoridad resolutora y, por otro lado, maximizando el debate público, en tanto que evita innecesariamente la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.¹³

Luego, el objeto esencial de la prohibición legal en comento, es prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica en modo alguno restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

¹³ **Jurisprudencia 4/2018.** ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

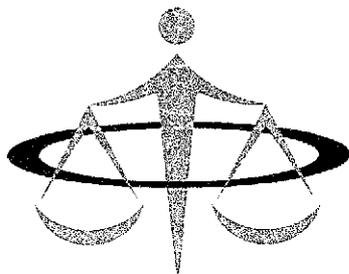
TEED-JDC-113/2022

Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-97/2018, la Sala Superior del *TEPJF* estimó que los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Para confirmar o refutar dicha intención, la autoridad administrativa ha de analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fueron objeto de difusión; criterio sostenido en la **Tesis XXX/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

En el caso concreto, esta Sala Colegiada comparte la determinación conclusiva del *Consejo General*, de tener por demostrada la actualización de los tres elementos necesarios (personal, temporal y subjetivo) para configurar la falta administrativa electoral de que se trata, esto es, la comisión de actos anticipados de campaña.

Ello, toda vez que, como lo expuso válidamente la responsable, las expresiones vertidas el once de abril por el entonces denunciado, frente a diversos medios de comunicación masiva, denotan su clara intención de ser ubicado (o identificado) como un servidor público adherente a la ideología del partido político Morena, al exaltar a este último como una mejor opción política frente al *PRI*, refiriendo expresa y directamente que se unía al movimiento que, en esa temporalidad, encabezaban las otrora candidatas por Morena, Gloria González Arango y Alma Marina Vitela Rodríguez, y que el indicado partido y sus candidatas, era lo que le convenía a los Sanjuaneros y a todos los duranguenses, por lo que reiteraba su incorporación a ese movimiento y su apoyo total a las ciudadanas en mención, quienes "*los iban*" a representar (en referencia, no solo a la comunidad morenista, sino a los duranguenses en general) el cinco de junio (fecha en que se llevaría a cabo la respectiva jornada electoral) enfatizando que estaba seguro de que con ellas iban a trabajar y a ganar (las elecciones en) el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

A juicio de esta autoridad, las expresiones anteriores se tradujeron, evidentemente, en una promoción abierta a favor del instituto político denominado Morena y de las candidaturas postuladas por éste durante el proceso electoral local 2021-2022, previo al inicio de la etapa de campañas de la elección.

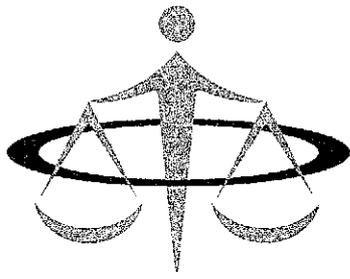
Ciertamente, del análisis minucioso al contenido del mensaje denunciado, se desprende la actualización de los elementos temporal, personal y subjetivo, sobre la base siguiente:

- **Elemento personal:** El hoy actor, en su carácter de Preidente Municipal de San Juan del Rió, Durango, emitió un mensaje en un acto público, tipo rueda de prensa, ante diversos medios de comunicación masivo.
- **Elemento temporal:** El hecho denunciado aconteció el once de abril; mientras que el periodo de campaña para la elección municipal de los integrantes al Ayuntamiento de San Juan del Río, inició hasta el tres de mayo siguiente y concluyó el uno de junio, y
- **Elemento subjetivo:** En la publicación denunciada, la cual apareció en la página "MUNICIPIOS DURANGO" de la red social *Facebook*, se advirtieron las expresiones siguientes:¹⁴

(...)

*Buenos días con el permiso del Presidente del partido (Morena) el licenciado Otniel García, saludo a todos los compañeros que nos acompañan en este quórum, hace un mes precisamente yo hice mi renuncia verbal ante el partido (PRI) porque fui contendiente a la reelección, pero nos dimos cuenta de que en el PRI siguen las mismas prácticas de siempre, sigue prevaleciendo el influyentismo, el amigasmismo (sic), el compadrazgo y sobre todo la corrupción y hemos decidido hoy separarnos y **unirnos al movimiento que representa (en) el municipio la candidata Gloria González y en el Estado Marina Vitela**, creo que somos muchos los que no coincidimos con ese proyecto exactamente somos Sanjuaneros y **sabemos también que es lo que nos conviene a San Juan y a todos los Duranguenses, creo que desde hoy yo reitero mi incorporación a este movimiento y el apoyo total a Marina Vitela y Gloria González que en este caso nos van a representar el cinco de junio, una como presidenta municipal, candidata a Presidenta Municipal en nuestro municipio y la segunda (sic) candidata a Gobernadora en el Estado, y seguros de que vamos a trabajar y vamos a ganar nuestro estado ¡Muchas gracias! (...)***

¹⁴ El resaltado es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

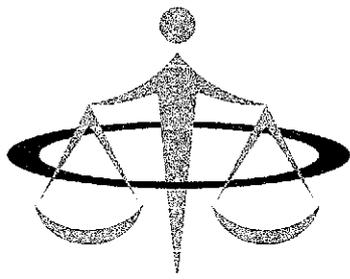
TEED-JDC-113/2022

Expresiones que revelan la manifiesta intención del denunciado, no solo de otorgar su apoyo personal a favor del partido Morena y de las indicadas candidaturas contendientes en el ámbito del pasado proceso electoral local, sino también de solicitar el apoyo de la ciudadanía, incluso, se advierte un llamado implícito a votar por dichas opciones, al decir que eran ese partido y sus candidatas eran lo que más convenía a los Sanjuaneros y a todos los duranguenses, y que con ellas se iban a ganar las elecciones; todo lo cual, como lo estimó la responsable, infringió la normativa electoral, con independencia de que no aparezcan expresiones tales como: “vota por”, “elige a” y “emite tu voto por”, además de que las aludidas manifestaciones no pueden desvincularse de la persona que las realizó ni de las circunstancias en que se emitieron.

Es pertinente resaltar que, del Acta CME-SJR-SC-001/2022 levantada por la Secretaria del *Consejo Municipal* durante la etapa de la investigación preliminar, se observa una imagen (que se inserta, a continuación, para su mejor apreciación) la cual corresponde a la publicación en comentario, en cuya parte inferior aparece una cintilla con la leyenda “...Alcalde de San Juan del Río e integrantes del cabildo, se unen a Morena...”.



En ese sentido, como ya se adelantó, se comparten las consideraciones contenidas en la resolución controvertida en este juicio, por virtud de las cuales se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

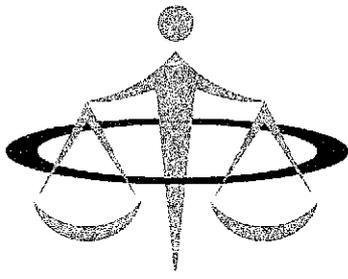
arriba a la conclusión de que, contrario a lo sostenido en la resolución primigenia, sí se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, integradores de la figura de actos anticipados de campaña, necesarios para tener por configurada la falta atribuida al actor.

Luego, se estima incorrecta la manifestación hecha en la demanda, en torno a que la responsable estaba obligada a justificar, en aplicación del principio de presunción de inocencia, que el evento tuvo fines proselitistas y que su único objetivo fue realizar actos anticipados de campaña.

Al respecto, cabe referir que en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución federal, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano.

De conformidad con lo anterior, y en términos de la **Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, la presunción de inocencia se instituye como el derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; motivo por el cual, dicha figura jurídica se erige como principio esencial del Estado democrático, toda vez que su reconocimiento auxilia una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En el señalado criterio jurisprudencial se establece que, tomando en cuenta los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que infrinjan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad –rectores en la materia– es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

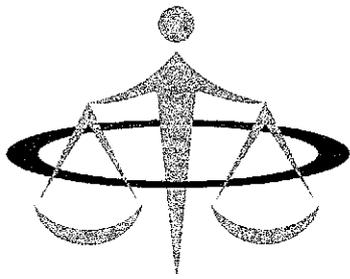
TEED-JDC-113/2022

que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por otro lado, según la razón esencial que informa la **Tesis XVII/2005. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, a través de la cual, se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, mediante investigaciones exhaustivas y serias que conduzcan al conocimiento de la verdad objetiva de los hechos denunciados; de modo que, mientras la autoridad no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia sin verse en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

No obstante, cuando la autoridad cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada su facultad investigadora, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado con el material probatorio conducente. Lo anterior, debe impulsar al denunciado a adoptar una conducta de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios con argumentos racionales o con la aportación de probanzas tendentes a acreditar su inocencia.

En la especie, de la revisión exhaustiva a las constancias que conforman el sumario del *PES* que nos ocupa, esta Sala no encuentra elementos que permitan aseverar que las autoridades administrativas electorales involucradas en el asunto, hubieran actuado en contravención al indicado principio de presunción de inocencia que, en principio, le asistía al entonces denunciado, con motivo de la investigación y acreditación de los hechos materia de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

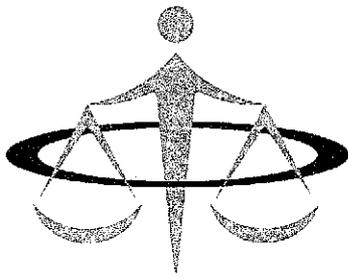
Por el contrario, del referido expediente se advierte que, en un primer momento, el *Consejo Municipal*, con base en los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa (documental consistente en el acta circunstanciada que al efecto levantara la autoridad, respecto de la certificación a la liga electrónica <https://facebook.com/MunicipiosDurango/videos/5011109302303322/>, así como la prueba técnica consistente en una videograbación, contenida en un dispositivo USB) procedió a llevar a cabo la investigación preliminar sobre la base de los hechos denunciados.¹⁵

En primer lugar, certificó el contenido de la liga electrónica en mención, con lo cual constató que, en efecto, en la página “MUNICIPIOS DURANGO” de la red social *Facebook*, fue publicado un video de fecha once de abril de dos mil veintidós, a las doce horas con quince minutos, en el cual aparece el ciudadano Jaime Escajeda Martínez frente a una fila de seis micrófonos de diferentes medios de comunicación (entre ellos, Canal Diez, Canal 12, España Tv, Viva la Noticia noventa y tres punto tres) y realizando algunas manifestaciones a través de las cuales informó sobre su renuncia al *PRI*, su decisión de afiliarse al partido político *Morena*, así como de apoyo a candidaturas postuladas por este último.

Posteriormente, realizó un requerimiento al representante legal del Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, a fin de que informara si el ciudadano Jaime Escajeda Martínez ostentaba algún cargo en dicha administración municipal, especificando el cargo, y remitiera la documentación que soportara su dicho.

Derivado de lo anterior, estimó conducente requerir al denunciado, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, para que informara qué objeto tuvieron tales declaraciones, anexando a dicho requerimiento el video de referencia.

¹⁵ Véase **Tesis CXVII/2002. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

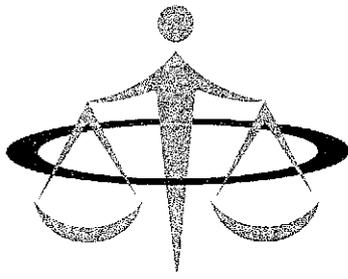
Como ya quedó apuntado previamente en este fallo, el entonces servidor público dio respuesta al requerimiento reconociendo expresamente que sí estuvo presente en dicho acto; que durante éste hizo pública su libre decisión de asociarse al partido Morena; que lo hizo en el ejercicio de sus derechos político electorales de asociación y reunión, y que en esa fecha (once de abril) contaba con licencia sin goce de sueldo, solicitada ante el Secretario del Ayuntamiento con copia para el Cabildo, por lo que vertió sus manifestaciones como un ciudadano libre, sin las obligaciones de un servidor público.

Al contar con los elementos de prueba descritos y considerar que no existían más diligencias que desahogar, el *Consejo Municipal* dio por concluido el periodo de investigación preliminar, determinando la admisión de la queja interpuesta en contra del denunciado Jaime Escajeda Martínez, al tiempo que emplazó a las partes del procedimiento fijando en el respectivo acuerdo la fecha y obra para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Aquí, cabe puntualizar que la mera admisión de la queja no implicaba, por sí misma, que en esa etapa del procedimiento sancionador se tuviera por acreditada la existencia de los hechos denunciados, ni por actualizada la conducta infractora, ni menos la presunta responsabilidad del denunciado. La procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador solo entraña, a juicio de la autoridad sancionadora, la existencia de elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.¹⁶

Durante la audiencia de alegatos, en lo que al caso interesa, se recibieron de parte del ciudadano denunciado las manifestaciones que estimó conducentes para fijar su postura frente a los señalamientos de presuntas infracciones a la normativa electoral, hechos por el partido quejoso.

¹⁶ **Jurisprudencia 20/2009.** PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

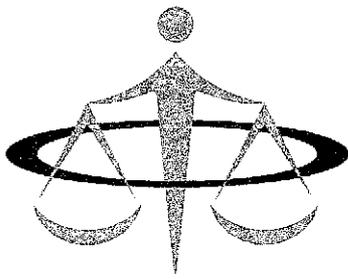
Así, en la atinente resolución del *Consejo Municipal*, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados con base en el cúmulo probatorio obrante en autos y las manifestaciones aducidas por las partes en vías de alegatos.

Si bien la resolución del *Consejo Municipal* fue revocada, a su vez, por el *Consejo General*, en la resolución de este último se dejó intocado todo lo relativo a la fase preliminar de la investigación llevada a cabo por la autoridad electoral municipal, así como las consideraciones de la resolución primigenia, relativas a la acreditación de la existencia de los hechos denunciados.

Luego, el *Consejo General* –quien asumió plenitud de jurisdicción para efectos de analizar en el fondo los agravios relacionados con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*, por parte del hoy actor– fue quien determinó que se actualizaban tales conductas infractoras, así como la responsabilidad del denunciado, dando vista al Congreso del Estado de Durango a fin de que, conforme a sus competencias, determinara lo conducente. Lo anterior, con fundamento en la **Tesis XXI/2016. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

Ahora, la parte demandante aduce que el *Consejo General* vulneró en su perjuicio el derecho de presunción de inocencia, y pretende hacer creer a este resolutor, que dicho órgano efectuó una deficiente investigación de los hechos y que omitió justificar, por una parte, que el denunciado, en forma explícita o unívoca e inequívoca, llamó a votar a favor de alguna candidatura y, por otra, que el evento tuvo fines proselitistas y que su único objetivo fue realizar actos anticipados de campaña.

No le asiste la razón al actor, ya que de la lectura integral y minuciosa a la resolución impugnada, se desprende que la responsable justificó correctamente su determinación, además de que –se insiste– de acuerdo a lo reseñado con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

antelación, es inconcuso que las autoridades administrativas electorales en comento no violentaron, en modo alguno, la garantía de presunción de inocencia puesto que recibieron y recabaron las pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades del debido proceso legal, mediante una investigación exhaustiva y seria que condujo al conocimiento de la verdad objetiva de los hechos denunciados.

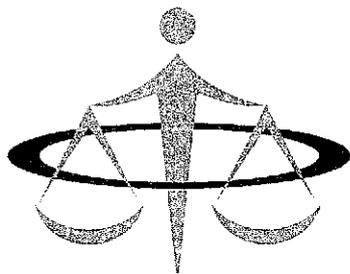
Así, del análisis y valoración cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados, debidamente adminiculados entre sí – con lo cual quedó superada la presunción de inocencia que tenía a favor el denunciado– se tuvieron por acreditadas las conductas infractoras y la responsabilidad del sujeto.

De ahí lo **infundado** del motivo de agravio analizado.

Esta autoridad aprecia que, a lo largo de su demanda, el accionante no contradice frontalmente las consideraciones de la responsable, relativas a que, de las manifestaciones denunciadas se advertía un significado equivalente de total apoyo a favor de las multireferidas candidaturas, dado que el sujeto denunciado así lo expresó en su mensaje y que, atendiendo al contexto que revistieron tales manifestaciones, como el hecho de que se hicieron ante diversos medios de comunicación de cobertura en el Estado de Durango, se infería la existencia de una infracción a la normativa electoral, todo ello, conforme a lo resuelto en la ejecutoria del expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados.

En ese tenor, al no combatir tales consideraciones, los agravios del actor devienen en **inoperantes**, en aplicación de las **Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 y XXI.3o. J/2**, invocadas en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior, el accionante refuta que no resultaba aplicable al caso, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*; argumento que deviene inexacto porque, como lo estimó la responsable, los elementos inmersos en dicho criterio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

coexistieron en el mensaje denunciado, a saber: a) contiene palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denotan un apoyo hacia una opción electoral (partido Morena) y un rechazo a otra opción política (*PRI*) de una forma inequívoca, y b) las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía (al verse rueda de prensa ante diversos medios de comunicación) además de que el video correspondiente fue difundido en Internet a través de la red social *Facebook*, siendo a todas luces irrelevante que las candidaturas de referencia no hubieran resultado triunfadoras en las elecciones correspondientes.

Finalmente, el demandante afirma que la resolución cuestionada carece de congruencia.

Desde la perspectiva de este órgano colegiado, la anterior manifestación resulta **inoperante** por genérica, vaga e imprecisa, ya que el actor se concreta a mencionar algunos aspectos legales y criterios jurisprudenciales que se han formulado en torno a dicha formalidad que debe revestir toda sentencia, sin señalar, al menos, las razones por las que considera que la resolución adolece de tal atributo; el apartado en que advierte tal deficiencia, así como el perjuicio que ello le depara en su esfera jurídica, lo cual resultaba indispensable para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con dicho disenso.

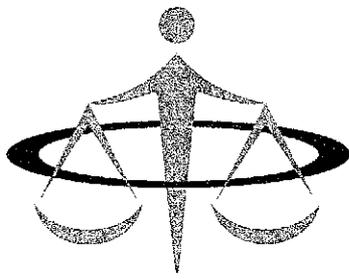
En conclusión, ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, en relación con el 61, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio**, al *Consejo General*, acompañando copia certificada de esta sentencia y, por **estrados**, a los demás



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-113/2022

interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 61, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**